

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS**

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-007-2020-00021-01
DEMANDANTE:	LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA Y OTROS <a href="mailto:marianatofi@hotmail.com">marianatofi@hotmail.com</a> <a href="mailto:marifernandapatinovalencia@gmail.com">marifernandapatinovalencia@gmail.com</a>
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:cesarnegritudes@hotmail.com">cesarnegritudes@hotmail.com</a> <a href="mailto:ejercicio.defensa01@cali.gov.co">ejercicio.defensa01@cali.gov.co</a>
LLAMADO EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com">notificaciones@londonouribeabogados.com</a> ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a> AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a> <a href="mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com">firmadeabogadosjr@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones.co@zurich.com">notificaciones.co@zurich.com</a>
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO
TEMA:	NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - COASEGURO
DECISIÓN:	CONFIRMA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

**Auto Interlocutorio No.353.**

### 1. Objeto de la decisión

Se procederá a resolver por la Sala el recurso de apelación interpuesto por la representante judicial de la entidad llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., contra el auto del 24 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali, negó un llamamiento en garantía.

### 2. Antecedentes

La señora Luz Magola Romero Garreta y otros, a través de apoderada judicial

promovieron el medio de control de reparación directa en contra del distrito especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare responsable administrativamente a la entidad territorial por las lesiones sufridas por la actora a consecuencia de un presunto hueco en la vía.

La entidad demandada, distrito especial de Santiago de Cali al momento de contestar la demanda llamó en garantía a las aseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros de Vida S.A. y Axa Colpatria S.A, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 235 530 1501216001935 -iniciación- que se encontraba vigente para la época de los hechos. Esta solicitud fue admitida mediante auto del 23 de marzo de 2022.

La apoderada judicial de la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., al momento de contestar el llamamiento realizado por el distrito especial de Santiago de Cali, llamó en garantía a las aseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, QBE Seguros hoy Zúrich Colombia Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A., en calidad de coaseguradoras de la póliza de responsabilidad civil 1501216001931 C3 -renovación-, bajo la modalidad de coaseguro, tomada por el distrito especial de Santiago de Cali, con el fin de que concurren en caso de una eventual condena contra la entidad demandada en proporción al porcentaje por ellas asegurado.

### **3. De la providencia apelada**

Mediante auto interlocutorio del 24 de agosto de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, negó el llamamiento en garantía formulado por la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., al considerar que de la revisión de la póliza de seguro aportada no se advierte una relación contractual o legal con las coaseguradoras llamadas en garantía.

En gracia de discusión si fuere procedente la vinculación de dichas coaseguradoras, la entidad competente para realizar el citado llamamiento es el asegurado, esto es el distrito especial de Santiago de Cali.

### **4. Fundamentos del recurso**

Inconforme con la decisión adoptada a través del auto interlocutorio del 24 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el sentido de solicitar se revoque parcialmente la providencia en cuestión, por cuanto las demás compañías

de seguros que concurren en virtud de la póliza 1501216001931 C3 esto es Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A, ya hacen parte del plenario en calidad de llamadas en garantía, no así respecto de QBE Seguros hoy Zúrich.

Como argumento del recurso sostiene que no resulta procedente afirmar que la facultad de llamar en garantía radica solo en cabeza del distrito especial de Santiago de Cali, como quiera que de no aceptarse el llamamiento en garantía frente a las demás coaseguradoras, representaría una situación completamente perjudicial para el demandado ante la negación del llamamiento en garantía a alguna de ellas, puesto que se generaría que el asegurado deba reclamar individualmente a la coaseguradora que no haya sido incluida al proceso, como ocurre en el presente asunto en el cual la póliza con la que se vincula a Axa Colpatria Seguros S.A. es la póliza 1501216001931 C3, que cuenta con un coaseguro con las compañías Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., y Qbe Seguros – hoy Zúrich.

De ahí que, al haberse aceptado el llamamiento en garantía frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia y Allianz Seguros S.A, pero no respecto de QBE hoy Zúrich quien tiene un porcentaje de participación del 22% en la póliza 1501216001931 C3, es necesario realizar dicha vinculación, toda vez que existe una relación de naturaleza contractual, dado que cada una de las aseguradoras se obligó a responder por un porcentaje en la póliza 1501216001931 C3 con la que es vinculado el asegurado y, en el evento en que éste llegare a ser declarado responsable y se concretara el riesgo del cual depende la obligación indemnizatoria, cada una de los participantes deberá responder en los porcentajes que se acordó en el contrato de seguro, motivo por el cual insiste en que es necesario que QBE Seguros hoy Zúrich comparezca al proceso.

## **5. Consideraciones**

### **1. Competencia**

De conformidad con el numeral 6° del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, aplicable al caso, el recurso de apelación procede contra el auto que niegue la intervención de terceros.

Como en el presente caso se pretende controvertir un auto que negó un llamamiento en garantía, el recurso de apelación interpuesto resulta procedente y su resolución le corresponde a la Sala en virtud de lo previsto en el numeral 2, literal g) del artículo 125 *ibidem*, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021.

## 2. Problema jurídico

El asunto que se discute se contrae a establecer si es procedente que la entidad llamada en garantía, Axa Colpatría Seguros S.A., a su vez llame en garantía a la coaseguradora QBE Seguros hoy Zúrich Colombia Seguros S.A, con el fin de que, en caso de la ocurrencia de un siniestro, la indemnización sea cubierta en atención a la proporción señalada en el contrato de coaseguro.

## 3. Marco normativo y jurisprudencial

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225, en los siguientes términos:

**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

De lo anterior se tiene que, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y esta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria, el cual para su procedencia debe cumplir unos requisitos formales y adicionalmente aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento.

Ahora bien, en lo que corresponde a la figura del coaseguro, los artículos 1094 y 1095 del Código de Comercio, establecen lo siguiente:

ARTICULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores;
- 2) Identidad de asegurado;
- 3) Identidad de interés asegurado, y
- 4) Identidad de riesgo.

ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

Por ello entre los coaseguradores no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, su responsabilidad es individual y no conjunta ni solidaria. Cada uno conserva una relación jurídica independiente con el asegurado. En este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado sostiene<sup>1</sup>:

El coaseguro. En este sistema varias compañías asumen responsabilidad en relación con un mismo riesgo, exista o no entre ellas un acuerdo previo para tal efecto porque ello no es esencial para que se configure el coaseguro.

El coaseguro tiene sustancialmente las dos siguientes características:

1. entre los coaseguradores no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, cada compañía coaseguradora tiene una responsabilidad individual y no conjunta ni solidaria, es decir, que las relaciones jurídicas con el asegurado son independientes
2. entre los coasegurados y el asegurado existen una relación contractual independiente, en forma tal que la responsabilidad de cada uno de los coaseguradores está limitada por su participación en el riesgo según el contrato que hayan realizado con el asegurado.

En jurisprudencia más reciente respecto al coaseguro la Corporación en cita indica que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió<sup>2</sup>, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente<sup>3</sup>. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro <<el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos<sup>4</sup>>>.

De otra parte, para efectos indemnizatorios cada compañía coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada una no se torna en relación con las otras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 *ibidem*.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección cuarta expe. 1856 diciembre 16 de 1971.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, exp. 13632, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2011, exp. 19067, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de marzo de 2020, exp. 49612, C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

Recuérdese además que el artículo 1.092 *idem* establece que «en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad».

Es este orden de ideas, es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas en las respectivas pólizas, sin que exista solidaridad legal o contractual entre ellas.

#### 4. Caso concreto

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., pronunciándose solamente sobre los argumentos expuestos en el recurso interpuesto.

En el *sub lite* se evidencia que el sustento del llamamiento en garantía formulado por Axa Colpatria Seguros S.A., corresponde a la póliza de responsabilidad civil 1501216001931 C3, en donde figura como tomador y asegurado el distrito especial de Santiago de Cali y como beneficiario «cualquier tercero afectado», la cual se suscribió bajo la figura del coaseguro, en los siguientes términos:

Aseguradora	Valor de participación
Allianz Seguros S.A.	23.00%
Compañía de Seguros Colpatria	21.00%
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	34.00%
QBE hoy Zúrich	22.00%
<b>Total</b>	<b>100%</b>

En la mencionada se observa que el beneficiario es el distrito de Santiago de Cali, así mismo se desprende del texto de esta, la existencia de un **coaseguro** de las compañías previamente relacionadas.

Ahora bien, surge el interrogante a esclarecer relacionado si una sociedad llamada en garantía puede formular llamamiento en garantía a los coasegurados en virtud de la póliza de coaseguro que las obliga frente al beneficiario, en este caso, el distrito especial de Santiago de Cali.

Para la Sala es claro que la respuesta a la anterior apreciación es negativa, en efecto, el distrito especial de Santiago de Cali solicitó el llamamiento en garantía de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Allianz Seguros de Vida S.A, y Axa Colpatría Seguros S.A, bajo el amparo de la existencia de una relación contractual surgida de la póliza de amparo de responsabilidad civil extracontractual en la modalidad de coaseguro.

La cobertura de la póliza asciende a la suma de noventa y nueve millones ochocientos trece mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$99.813.699), de los cuales el 34% es decir treinta y tres millones novecientos treinta y seis mil seiscientos cincuenta siete pesos (\$33.936.657,66) son del amparo de la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A; el 21% es decir veinte millones novecientos sesenta mil ochocientos setenta y seis pesos (\$20.960.876,79) corresponde a Axa Colpatría Seguros S.A; el 23% es decir veintidós millones novecientos cincuenta y siete mil ciento cincuenta pesos (\$22.957.150,77) corresponde a Allianz Seguros de Vida S.A., y el restante 22%, veintiún millones novecientos cincuenta nueve mil trece pesos (\$21.959.013,78) a QBE Seguros hoy Zúrich.

Lo anterior permite a la Sala concluir que en este caso no se cumplen los presupuestos procesales para la que proceda el llamamiento en garantía, estos son, que se trate de una relación contractual, comoquiera que entre las coaseguradoras contractual, o por lo menos ello no fue acreditado, sino que existe una única relación contractual de cada una de ella con el beneficiario/tomador, es decir, las aseguradoras hacen parte del extremo pasivo del contrato de seguro, pero ninguna de ellas es, a su vez, contratante o contratista de la otra.

Adicionalmente, tampoco existe una relación de solidaridad entre ellas, pues, simplemente cada uno de ellos asume una parte del riesgo, el que es dividido en el número de coaseguradoras, en las proporciones y límites que entre ellas dispongan.

Bajo este contexto, la Sala procederá a confirmar la decisión adoptada, a través del auto del 24 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali negó el llamamiento en garantía formulado por la aseguradora Axa Colpatría Seguros S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto del 24 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, negó el llamamiento en garantía formulado por la aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A. frente QBE Seguros hoy Zúrich Colombia Seguros S.A., conforme las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: Devolver** el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado el presente auto, para que continúe con el trámite de las demás etapas correspondientes al proceso.

Providencia discutida y aprobada en Sala Quinta de Decisión, según consta en Acta de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Magistrada

**KATIA ALEXANDRA DROMÍNGUEZ GARCÉS**  
Magistrada

**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**  
Magistrado